

N.º 3091-E1-2023.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Gerardo Medina Angulo, cédula de identidad n.º 1-0433-0297 y delegado nacional del partido en formación Pueblo Soberano (PPS), contra la señora Mayuli Ortega Guzmán, Presidenta de esa agrupación política.

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en la Secretaría de este Despacho el 15 de febrero de 2023, el señor Gerardo Medina Angulo, cédula de identidad n.º 1-0433-0297 y delegado nacional del partido en formación Pueblo Soberano (PPS), interpuso recurso de amparo electoral en contra del PPS, representado por la señora Mayuli Ortega Guzmán en su condición de Presidenta de esa agrupación política (folios 1 a 8).

2. En auto de las 9:15 horas del 21 de febrero de 2023, este Tribunal ordenó a la señora Ortega Guzmán que rindiera informe sobre los hechos alegados por el señor Medina Angulo en su recurso de amparo electoral (folios 15 a 16).

3. En escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el 1.º de marzo de 2023, el señor Edwin Ismael Mora Dinarte, Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del PPS, contestó el requerimiento de informe de este Tribunal (folios 27 a 35).

4. En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Bou Valverde**; y,

CONSIDERANDO

I. Objeto del recurso. En concreto, el recurrente, en su condición de delegado nacional del PPS, reclamó que ese partido en formación, presidido por la señora Ortega Guzmán, lesionó sus derechos fundamentales político-electorales al no convocarle a su Asamblea Nacional del pasado 15 de enero de 2023. En igual sentido, reclamó que el partido político no divulgó los requisitos, la forma de inscripción y los tipos de puestos internos que designaría esa asamblea partidaria a la que, a pesar de su condición de delegado nacional, no fue convocado.

II. Admisibilidad del recurso. El recurso de amparo electoral constituye un mecanismo para dirimir los reclamos interpuestos contra las actuaciones u omisiones que amenacen o lesionen derechos fundamentales en el ámbito electoral. De ese modo, tal instrumento recursivo procura mantener o restablecer el goce de los derechos fundamentales de carácter político-electoral que se acusen lesionados o amenazados (artículo 225 del Código Electoral).

En consecuencia, la legitimación se mide en función de la lesión o amenaza de un derecho fundamental del accionante (o de la persona en favor de la cual se promovió el recurso) y no por el simple interés a la legalidad, ya que en esta materia no existe acción popular (entre otras, ver resolución n.º 6813-E1-2011 de las 10:25 horas del 7 de noviembre de 2011).

Tomando como base lo afirmado por el recurrente en el sentido de que, a pesar de su condición de delegado nacional, el PPS no le convocó por ninguno de los medios previstos en los artículos 44 y 45 del Estatuto partidario a su Asamblea Nacional, del pasado 15 de enero de 2023, este Tribunal estima que, en tesis de principio, le asiste un interés personal y actual que le legitima para interponer el presente recurso, lo que otorga mérito para examinar el fondo de lo planteado.

III. Hechos probados. De importancia para la decisión de este recurso se tienen como demostrados los siguientes: **1)** que el señor Gerardo Medina Angulo, cédula de identidad n.º 1-0433-0297, es delegado nacional del PPS por la provincia Guanacaste (folio 1 y 27); **2)** que el PPS celebró su Asamblea Nacional el día 15 de enero de 2023 (folios 41 a 53); **3)** que la convocatoria a la citada Asamblea Nacional fue divulgada en un perfil de la red social *Facebook* denominado “Periódico Digital de Nicoya”, el día 21 de diciembre de 2022 (folios 10 y 36); y, **4)** que a algunos otros delegados nacionales se les convocó, además, por medio de mensajes de *Whatsapp* (folio 28); y, **5)** que el señor Medina Angulo no participó en dicha Asamblea (folios 58 y 60 vuelto).

IV. Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

V. Sobre el principio de conservación del acto electoral. El tema central en este amparo es si la celebración de la Asamblea Nacional del PPS, del 15 de enero del presente año, supuso una lesión a los derechos fundamentales de carácter político-electoral del recurrente, quien, en su condición de delegado nacional y, como tal, legitimado de pleno derecho para hacerlo, no pudo participar al no ser convocado válidamente y, de ser así, si tal exclusión genera la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea, o bien, de ella misma. Para esto, necesariamente deberá analizarse si, en cualquiera de esos escenarios, resulta de aplicación el principio de conservación del acto electoral.

En el proceso de inscripción de un nuevo partido político, la importancia de la Asamblea Nacional es innegable. El artículo 59 del Código Electoral es claro al disponer:

“Una vez constituido el comité ejecutivo provisional, este tomará las medidas y las acciones necesarias para integrar los órganos del partido, como requisito necesario para su inscripción. Para tal efecto, deberá realizar las convocatorias a las asambleas correspondientes, de acuerdo con la escala en se inscribirá el partido. A la asamblea superior de cada partido le corresponderá ratificar los estatutos provisionales y conformar o validar los órganos que, en con arreglo a estos y la legislación electoral, deba tener el partido (...)” (el subrayado no es del texto).

Fue en cumplimiento de ese mandato que el partido político en formación dispuso convocar a su Asamblea Nacional partidaria para el 15 de enero del año en curso, acto en el que se incluyeron los siguientes puntos de agenda para esa instancia:

“1. Comprobación del quorum. 2. Elección del Comité Ejecutivo Superior. 3. Elección del Fiscal Nacional. 4. Elección del Comité de Ética. 5. Elección del Tribunal de Alzada. 6. Elección del Tribunal de Elecciones Interna (sic). 7. Propuesta de modificaciones estatutarias. 8. Ratificación de todos los acuerdos tomados”.

Como se puede apreciar, los acuerdos que se adoptan en una Asamblea Nacional de un partido en proceso de inscripción son fundamentales. Una exclusión injustificada de una persona delegada nacional afecta su derecho de participación política en esa etapa previa a la inscripción partidaria, a la vez que, al no poder intervenir en la Asamblea, se le impide participar en ella como electora, proponer su nombre para los cargos que se escogieron e intervenir en las deliberaciones que allí se desarrollaron.

El efecto perjudicial de estas consecuencias fue abordado por este Tribunal en su sentencia n.º 4385-E1-2021 de las 9:30 horas del 3 de setiembre de 2021:

“En esos órganos de carácter deliberativo, negar la posibilidad de proponer ideas, de postularse, de debatir, de exponer las razones por las cuáles una persona puede ser más apta que otra para ocupar un cargo de representación dentro de las agrupaciones, entraña una lesión grave al derecho fundamental de participación política de los militantes. En esa dirección, negar la trascendencia de la deliberación política y reducirlo todo a la mera aplicación de la regla de mayoría, implica la negación misma de la democracia interna de las agrupaciones políticas. Precisamente por eso, en todos los procesos democráticos la deliberación está primero y la aplicación de la regla de mayoría llega al final, luego de la discusión, espacio en el cual cada uno de los interesados expone sus puntos de vista. Entonces, esas sesiones de los órganos deliberativos partidarios no pueden tener por fin, únicamente, el conteo de votos, pues ello negaría la vocación que tienen los partidos políticos como vehículos a través de los cuales los ciudadanos expresan y agrupan sus preferencias, con el fin de que los partidos las representen”.

Como consecuencia de esa decisión, esta Magistratura también estableció, y así lo reiteró en la sentencia de cita, que no es admisible la aplicación del principio de conservación del acto electoral cuando, en el caso de que se trate, la lesión provocada a los derechos fundamentales sea de tal intensidad que impida a la persona amparada toda posibilidad de participar en la Asamblea de interés, proponer su nombre para los cargos de dirección interna, combatir a través de sus argumentos las candidaturas propuestas y, finalmente, votar en el marco de esas designaciones.

VI. Sobre el fondo. En lo sustancial, el recurrente considera vulnerados sus derechos fundamentales político-electorales dado que, además de no convocarle a la Asamblea Nacional en su condición de delegado nacional del PPS, esa agrupación política, según lo entiende el señor Medina Angulo, no divulgó los requisitos, la forma de inscripción y los tipos de puestos internos que designaría esa asamblea partidaria y su método de elección.

En respuesta al recurso de amparo electoral, la agrupación recurrida, por intermedio del señor Edwin Ismael Mora Dinarte, Secretario de su Comité Ejecutivo Superior provisional, señaló con respecto al segundo reclamo que las condiciones de elección y los cargos por elegir en la citada Asamblea Nacional estaban definidos, de previo, en el estatuto partidario, específicamente en sus artículos 7, 8, 9 y 15. En ese sentido, de acuerdo con el señor Mora Dinarte, el recurrente no puede desconocer la letra de esas cláusulas estatutarias por dos razones: de un lado, por la obligación que tiene, en su condición de afiliado del PPS, de conocer los términos de esa regulación interna (artículo 7 inciso a del estatuto partidario); y, de otro, porque el recurrente “*fue quien presentó la propuesta original de los Estatutos Provisionales*”, lo que demuestra que él conocía el procedimiento de elección a seguir, así como los cargos que ese órgano interno partidario habría de seleccionar.

En relación al primer reclamo, el señor Mora Dinarte informó que la convocatoria a la Asamblea Nacional del PPS se dio a través de una publicación en un medio de comunicación digital, denominado Periódico Digital de Nicoya, el pasado 21 de diciembre de 2022. En esos términos, de acuerdo con el Secretario del Comité Ejecutivo Superior provisional del PPS, la convocatoria a ese órgano de representación partidario nacional respetó el artículo 45 de su estatuto interno y, además, fue comunicada a este Tribunal.

Visto que el recurso del señor Medina Angulo se fundamenta en esos dos reclamos en concreto, corresponde su análisis de forma separada.

A) Sobre la presunta falta de convocatoria al recurrente a la Asamblea Nacional del 15 de enero de 2023. El primer reproche del señor Medina Angulo tiene que ver con el hecho de que, según indica, el PPS no le convocó a la Asamblea

Nacional realizada el pasado 15 de enero del año en curso, pese a su condición de delegado a ese órgano representativo partidario.

Para explicar su objeción, el recurrente señala, primeramente, que no fue incluido en un chat de la plataforma de mensajería *Whatsapp* en el que, por el contrario, sí fueron agregadas otras personas delegadas nacionales del partido; en segundo lugar, señaló que la convocatoria pública a esa Asamblea Nacional se realizó en un perfil de la red social *Facebook*, denominado “Nicoya Noticias”, y no en un medio de comunicación digital y, en ese tanto, no satisface el principio de publicidad requerido para asegurar la correcta divulgación del acto de convocatoria. Adicionalmente, estimó que tampoco se convocó a las personas delegadas por correo electrónico, como el PPS indicó en la solicitud de fiscalización de esa asamblea presentada ante el TSE.

Como respuesta a esos argumentos, la agrupación política señaló que la convocatoria cuestionada por el recurrente sí se realizó en un medio de comunicación digital nacional (“Periódico Digital de Nicoya”) y que, además, *“en algunos casos no en todos se utilizó el Whatsapp (sic), de aquellos números que teníamos, no de todos porque las personas cambian sus números y no los actualizan”*.

Para dirimir esta primera cuestión, el análisis de este Tribunal debe partir de la letra del estatuto del PPS, cuerpo normativo que, en su artículo 45, dispone los canales por medio de los cuales el Comité Ejecutivo Superior de la agrupación realizará las convocatorias a las sesiones de las instancias partidarias que así lo requieran. El indicado numeral ordena, en lo conducente:

“Artículo 45: Formas de convocatorias (sic). Comité Ejecutivo Superior (sic) deberá acordar las convocatorias correspondientes a las instancias respectivas, preferentemente por un medio escrito de circulación nacional, correo electrónico de assembleístas, telefonía convencional o digital, medios de comunicación nacional sean digitales o escritos, radio, para ello se guardará un respaldo de fecha y hora y medio en que se difundió. Toda convocatoria se debe realizar al menos con cinco días naturales de antelación en forma ordinaria y extraordinaria” (lo subrayado no es del texto).

De acuerdo con el fragmento transcrito, en su regulación interna el PPS contempla una serie de mecanismos de divulgación cuya utilidad es servir de alternativas válidas para hacer de conocimiento de las personas afiliadas los detalles acerca de la celebración de las sesiones de sus respectivas instancias internas. En ese tanto, y para el caso concreto, la convocatoria de la Asamblea Nacional del PPS del pasado 15 de enero de 2023 debió realizarse en estricta conformidad con esas reglas estatutarias, de incuestionable exigencia aunque, por el momento, el estatuto partidario se encuentre en trámite de ratificación.

Frente a los hechos que este Tribunal ha tenido por acreditados, los reclamos del señor Medina Angulo, en cuanto a este primer punto, son de recibo y, en ese tanto, se constata una violación de sus derechos fundamentales político-electorales que no solo debe ser declarada en este acto, sino también tutelada.

Los precedentes de este Tribunal han reconocido las transformaciones operadas en la composición y funcionamiento del tejido social a partir de la revolución tecnológica que atraviesa la sociedad contemporánea.

En esa medida, el Órgano Electoral ha procurado, entre otros fines, dar cabida a las herramientas digitales en el espacio político-electoral, siempre y cuando su uso

sirva para realizar, y no distorsionar, los postulados democráticos y el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Así, por ejemplo, este Tribunal, a propósito de los embates de la pandemia desencadenada por el COVID-19, admitió la posibilidad de que las agrupaciones políticas celebraran cierto tipo de asambleas internas de manera virtual, para lo cual permitió que la fiscalización de esas sesiones se realizara igualmente de modo telemático (circular de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos n.º DGRE-004-2020).

En su sentencia n.º 3712-E1-2021 de las 10:00 horas del 4 de agosto de 2021, el Tribunal dictaminó conforme a derecho que las agrupaciones políticas realicen las convocatorias a sus asambleas partidarias a través de mensajes “SMS” o en la aplicación de mensajería *Whatsapp*, siempre y cuando esos canales impliquen una *“comunicación directa del partido político con sus militantes, para ponerles en conocimiento de los detalles de la asamblea, la agenda e incluso, la información precisa para acceder a la plataforma”* (criterio reiterado en la sentencia n.º 4545-E1-2021 de las 10:00 horas del 10 de setiembre de 2021).

El Tribunal también ha ejercido la tutela de los derechos fundamentales político-electorales en el espacio virtual; así, por ejemplo, en su sentencia n.º 1633-E1-2022 de las 9:00 horas del 23 de marzo de 2022, resolvió que, en tanto medios abiertos de comunicación, los perfiles de los partidos políticos en redes sociales no pueden limitar el acceso a cibernautas mediante acciones como el bloqueo de cuentas específicas.

El anterior recuento constituye una muestra de que, a tono con los tiempos, el Tribunal se ha empleado a fondo para facilitar la transición que ha supuesto la

inmersión de las tecnologías de la información en el ámbito político-electoral. En esa corriente de apertura se inscribe la decisión del presente amparo.

En el caso concreto, el señor Medina Angulo reclama al partido político en formación por no haberlo convocado a la Asamblea Nacional celebrada el 15 de enero de 2023 porque no fue incluido en un grupo de *Whatsapp* empleado a esos efectos ni la agrupación política publicó la convocatoria a esa instancia asamblearia en un medio de circulación nacional, según lo ordena el artículo 45 del estatuto del PPS. Tampoco lo hizo por correo electrónico, como informó al solicitar la fiscalización al TSE.

En punto al primero de esos aspectos, este Tribunal considera que ciertamente existe una afectación a los derechos fundamentales del recurrente dado que, en su condición de delegado nacional, no fue incluido en ese grupo de *Whatsapp* en el que, en cambio, sí fueron incorporadas varias de las personas delegadas nacionales del PPS.

A ese respecto, cobra relevancia lo informado bajo fe de juramento por la agrupación política en el sentido de que:

“En nuestro caso la publicación (para la convocatoria a la Asamblea Nacional del pasado 15 de enero) se dio por un medio de comunicación digital nacional, en algunos casos no en todos se utilizó el Whatsapp, de aquellos números que teníamos, no de todos porque las personas cambian sus números y no los actualizan”

De ese modo, la agrupación política recurrida reconoció que existió un trato diferenciado entre las personas que, como delegadas, tenían el derecho de participar en la citada asamblea nacional. A mayor abundamiento, el informe del partido político en formación identificó, como causal para ese trato diferenciado, el hecho de que la

agrupación no contaba con la totalidad de los contactos telefónicos de las personas delegadas a esa asamblea.

En este primer punto el Tribunal declara que, al dispensar de hecho un trato diferenciado, según se tratara de determinadas personas asambleístas, la agrupación recurrida quebrantó el principio de igualdad. Contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política y perfilado, en punto al funcionamiento de los partidos políticos, en el artículo 52 del Código Electoral, el principio de igualdad constituye una de las guías de acción inexcusable para el desarrollo de la dinámica interna partidaria.

A partir de esa alta consideración, la Sala Constitucional reconoció, desde tempranas etapas de su jurisprudencia, que:

“Al respecto debe indicarse que el orden constitucional a que hace referencia el artículo 98 de la Constitución, se encuentra fundamentalmente sobre la base de la democracia, la libertad y la independencia –artículo 1 de la Constitución -. La democracia como forma de concebir la organización política, reconoce como principio esencial a la igualdad. En este sentido, se acepta la idea de que la igualdad jurídica de todos los hombres y, en consecuencia, de todos los ciudadanos afiliados a un Partido político, sirve de soporte e integra el concepto de democracia” (sentencia n.º 2281-1995 de las 15:33 horas 6 de junio de 1995).

Como eco de esa premisa, este Tribunal sentó la regla de que el principio a la igualdad, en virtud de su carácter fundamental, ampara *“todo el acontecer democrático de los partidos políticos, [por lo que] forzosamente debe estar presente en sus procesos electorales internos, los cuales deben someterse al riguroso principio de igualdad de trato para los participantes, sin distinción alguna”* (sentencia n.º 1892-E-2001 de las 14:05 horas del 12 de setiembre de 2001) (lo incluido entre corchetes no es del texto).

Sobre la base de esas ideas resulta imperativo para este Tribunal garantizar que la proyección de las tecnologías de la información, en el ámbito político-electoral, sea acorde con, entre otros, ese principio de igualdad.

La materialización de ese deber de garantía puede ser concretada en la regla según la cual, de acuerdo con los instrumentos normativos vigentes y los precedentes jurisprudenciales concernidos, la acción de los recursos tecnológicos por los partidos políticos, allí donde corresponda, no puede ocasionar, como efecto, el menoscabo de la igualdad de trato que ha de dispensarse a sus personas afiliadas, máxime si estas cumplen, en paralelo, un rol de representación a lo interno de la organización partidaria.

De la enunciación de esa regla, que es, de hecho, la adaptación de una anterior al contexto actual, se desprende que la distinción realizada por el PPS entre sus delegados nacionales, al convocar alternativamente por *Whatsapp* o a través de un perfil de la red social Facebook (“Periódico Digital de Nicoya”) a la citada asamblea del 15 de enero de 2023, rompió la igualdad de trato entre aquellos que, en su condición de personas delegadas, tenían derecho a ser convocados a participar en esa instancia nacional partidaria.

Entre los afectados con esa decisión del PPS se encuentra, al menos, el señor Medina Angulo, pues, al no habersele convocado de la misma manera que a otras personas delegadas nacionales, vio lesionado su derecho a la igualdad. Es decir, contrario a quienes también fueron convocados por medio de un mensaje individualizado en la plataforma *Whatsapp*, el recurrente únicamente podía conocer de la referida Asamblea Nacional por la vía de la publicación efectuada en el perfil de la red social *Facebook* perteneciente al “Periódico Digital de Nicoya”.

Aunado a esa desventaja del recurrente de recibir el aviso de convocatoria de manera impersonal y a través de un perfil de una red social de una plataforma digital, cuando otras personas, en idéntica situación jurídica, contaron además con una convocatoria personalizada, este Tribunal también es del criterio que la afectación a los derechos fundamentales político-electorales del señor Medina Angulo tiene un fundamento asociado: la elección de un perfil de la red social *Facebook* para publicar la convocatoria de reiterada mención.

Al respecto, es necesario explicar que, no obstante que el artículo 45 del estatuto interno del PPS prevé alternativas para la publicación de las convocatorias a los órganos internos partidarios (i.e. medio escrito o digital de circulación nacional, correo electrónico, telefonía convencional o digital y radio), lo cierto es que, también en este orden y por lo anteriormente indicado, se debe garantizar un amplio y óptimo acceso a esa información por sus personas destinatarias.

Y es que, para lograr esto último, resulta necesario que el partido se asegure de que, en caso de emplear canales digitales de comunicación, la plataforma elegida para publicitar la convocatoria sea de acceso abierto para las personas interesadas, quienes, adicionalmente, también tienen el derecho de conocer dónde realizó o realizará la agrupación esas divulgaciones de información.

En sus términos constitutivos actuales, el internet es una red compleja de intercambio de información con una ingente cantidad de plataformas web; ello hace imposible materialmente que sus personas usuarias puedan conocer y mantener actualizado todo su contenido o, cuando menos, una buena parte de él.

Tal afirmación es válida en lo que respecta a los medios de comunicación, sean estas estructuras “tradicionales” que incursionaron con una versión digital (o que

únicamente mantienen esta última), o bien, medios constituidos únicamente en su modalidad digital a través de un sitio web y con absoluta carestía de un canal analógico de divulgación.

Todo ello cobra especial sentido si, además de los sitios web tradicionales, se considera, como sucede en la actualidad, que muchos medios de comunicación con presencia digital cuentan, a su vez, con perfiles en las distintas redes sociales (*Twitter, Tiktok, Facebook*, entre otras) a fin de replicar, en esa comunidad de usuarios, la información que han publicado en su sitio web.

De todo ello se deriva que la circulación de información que hace un partido político en determinado medio de comunicación digital -incluso a través de sus perfiles en redes sociales- tiene el riesgo asociado, aplicable a todos los contenidos residenciados en internet, de no llegar, de modo efectivo, a la órbita de conocimiento de las personas destinatarias del mensaje.

Con esa advertencia, este Tribunal no busca prohibir la presencia de los partidos políticos en los entornos digitales ni, mucho menos, limitar el uso que esas agrupaciones hacen de tales recursos tecnológicos, de fácil acceso y bajo coste en muchos casos. Por el contrario, lo que se incorpora con esta decisión es un factor de responsabilidad en el uso de las herramientas digitales por los partidos políticos a fin de lograr, entre otros objetivos, que esos recursos se utilicen de forma armónica con los derechos fundamentales político-electorales de sus personas militantes.

La concatenación de los razonamientos anteriores lleva a este Tribunal a precisar que, cuando un partido político convoque a sus instancias internas por la vía digital, deberá asegurarse que esa publicación cumpla dos condiciones: la primera, que sea efectivamente realizada por un medio de comunicación digital y, en segundo

lugar, como complemento, que en la página web del partido político o en sus cuentas en redes sociales, por ejemplo, se informe a sus afiliados en qué medio de comunicación y en qué fecha fue divulgada esa convocatoria.

La razón tras ese sistema de verificación de dos pasos complementarios, acerca de las convocatorias partidarias difundidas en internet, es dotar de un grado superior de seguridad jurídica a los miembros de esa agrupación llamados a participar de la respectiva instancia en cuanto al medio digital en que fue divulgada la convocatoria, sin que esto implique, necesariamente, una erogación desproporcionada al partido político, o bien, un procedimiento complejo para la replicación de esa información en los canales divulgativos de la propia agrupación política.

En todo caso, esa será una regla de aplicación ulterior, puesto que, en el caso concreto, y según se avanzó, los derechos fundamentales del señor Medina Angulo fueron vulnerados por el proceder del PPS en lo relativo a este primer argumento recursivo.

A partir de la argumentación expuesta, procede la declaratoria con lugar del recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Gerardo Medina Angulo en contra del PPS. Como resultado de esa declaratoria, se dispone la anulación de la Asamblea Nacional de esa agrupación partidaria del pasado 15 de enero de 2023 y, por extensión, los acuerdos en ella adoptados. En consecuencia, se retrotraen los trámites internos partidarios al momento previo al de la celebración de la asamblea.

B) Sobre la presunta falta de información relacionada con los requisitos, la forma de inscripción y los tipos de puestos internos que designaría la asamblea del PPS del 15 de enero de 2023. El segundo de los reproches del

recurso del señor Medina Angulo tiene que ver con que, según detalló, el PPS no le brindó información acerca de cómo se elegirían los cargos del Comité Superior partidario en la Asamblea Nacional del 15 de enero de 2023, los requisitos exigidos para optar por esos puestos y la forma de inscripción a ese procedimiento electivo interno.

Ahora bien, vista la nulidad de esa Asamblea Nacional del PPS y sus acuerdos, en los términos del inciso anterior de este considerando, no corresponde que el Tribunal Supremo de Elecciones, en su condición de juez electoral, se pronuncie acerca del segundo argumento recursivo del señor Medina Angulo.

Lo anterior se justifica en el hecho de que, acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, la principal consecuencia jurídica de esa declaratoria es la nulidad de la asamblea en la que, según este segundo motivo de reproche, fueron designados determinados cargos de la estructura partidaria sin informar, al recurrente, la modalidad de elección, los requisitos que debían reunir las personas interesadas en participar y la forma de inscripción de las candidaturas a esos puestos.

De esta manera, y en síntesis, la supresión de esa asamblea partidaria torna infértil la discusión que pueda mantenerse en relación con la falta de información sobre ese proceso de designación realizado, justamente, por la asamblea anulada, pues, por extensión, este último también resulta suprimido como consecuencia de la completa nulidad de ese acto asambleario.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de amparo electoral. Se anula la Asamblea Nacional del partido Pueblo Soberano del pasado 15 de enero de 2023 y los

acuerdos en ella adoptados. En consecuencia, se retrotraen los trámites internos partidarios al momento previo al de celebración de esa asamblea. Se condena a la agrupación recurrida al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria a liquidarse, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Notifíquese al recurrente, al partido Pueblo Soberano, a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou

Valverde

Exp. n.º 041-2023
Amparo electoral
Gerardo Medina vs PPS
MMA/snz.-